

Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D

Ref: Acción de tutela
Accionado: Inspección rural de policía de Tilodiran
Accionante: Rafael Ernesto Vargas Murillo

RAFAEL ERNESTO VARGAS MURILLO, mayor de edad y vecino de Yopal, quien a su vez obra en nombre y en representación de LUISA MYRIAM VARGAS MURILLO, también mayor de edad, vecina y domiciliada en Ginebra Suiza, condición que acredito según poder general amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública número 255 de fecha 1 de Febrero de 2019 extendida, otorgada y autorizada en la Notaria 40 del Círculo de Bogotá departamento de Cundinamarca, de manera comedida me permite formular ante ustedes el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA con el fin de obtener la protección rápida y eficaz de mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO que está siendo desconocido por parte del corregidor y/o Inspector rural de policía de Tilodiran, con la expedición de la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2020, dictada dentro del Proceso Polívico radicado con el No. 2020-001, querella de perturbación a la posesión promovida en mi contra por el señor Miguel Antonio Flórez Hernández, quien actúa en su condición de depositario del predio denominado el despertar (antes la dormida), ubicado en la vereda Tilodiran de la ciudad de Yopal, designación del cargo mediante diligencia de secuestro de fecha 21 de junio de 2016, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, dentro del proceso de sucesión 2014-144 del Juzgado Segundo de Familia de Sogamoso-Boyacá, siendo causante Nelcy Ester Flórez Hernández, desconociendo los términos y el procedimiento consagrados para esta clase de procesos y actuaciones.

HECHOS

1. El señor Miguel Antonio Flórez Hernández, a través de apoderada judicial, actuando en su condición de depositario del predio denominado el despertar (antes la dormida), ubicado en la vereda Tilodiran de la ciudad de Yopal formulo querella de policía por perturbación a la posesión ante el inspector o corregidor de la vereda de Tilodiran, quien mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, admitió o avoco conocimiento y dispuso dar el trámite correspondiente. Actuación de policía a la que me encuentro formalmente vinculado en calidad de querellado.

2. Para legitimar la calidad de tenedor con la que instaura la querella y concurre al proceso, señala que recibió como depositario el predio denominado el despertar (antes la dormida), ubicado en la vereda Tilodiran de la ciudad de Yopal, designación del cargo mediante diligencia de secuestro de fecha 21 de junio de 2016, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, dentro del proceso de sucesión 2014-144 del Juzgado Segundo de Familia de Sogamoso-Boyacá, siendo causante Nelcy Ester Flórez Hernández, de manos del secuestre designado Jairo Rodrigo Vega Velasco (hechos 1 y 4 de la querella).

3. Igualmente señala a renglón seguido que ... “el proceso de sucesión ya finalizo con la aprobación del trabajo de partición el cual aún no se ha registrado, igualmente el secuestre no ha realizado la entrega material y real del predio objeto de su administración, quien sigue ejerciendo el cargo para el cual fue designado...”

4. Con la querella acompaña el auto aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación, dictado por el Juzgado Segundo de Familia, de fecha 4 de agosto de 2019, dentro del proceso de sucesión radicado con el No. 2014-0144 de la causante Nelly Ester Flórez Hernández, el cual en el numeral 5 dispuso levantar las medidas cautelares decretadas (embargos y secuestros) librando los oficios correspondientes.

5. Advertido de lo anterior, por así estar consignado en el escrito de querella, el funcionario de conocimiento, es decir, el corregidor de Tilodiran dispuso en el auto de aviso de fecha 30 de Octubre de 2020 “...**REQUERIR** a la parte querellante (*Antonio Flores*), para que allegue siquiera prueba alguna que demuestre que el señor JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, aún funge como secuestre del predio objeto de la Litis...”

6. Frente este requerimiento la parte actora a través de su apoderada durante la diligencia llevada a cabo el día 27 de noviembre del 2020 manifiesta que, “... también llegar a su despacho que como quiera que en la querella se manifestó que mi cliente Miguel Antonio Flórez, estaba actuando en calidad de depositario del predio objeto de Litis y que a la fecha de presentación de la querella, el secuestre, señor Jairo Rodrigo Vega Velasco no ha hecho entrega del inmueble como lo ordeno el señor Juez en el auto antes mencionado, (...) el señor secuestre le hace entrega a mi representado en calidad de depositario desde el 23 de junio de 2016 que hasta la fecha de presentación de esta querella ha ejercido como depositario...”

7. Por su parte mi apoderado con el fin de acreditar que el querellante no se encuentra legitimado para formular la querella en calidad de tenedor como lo pretende, aporto en la diligencia llevada a cabo el 27 de Noviembre de 2020, prueba documental tomada del proceso de sucesión de la causante en la que tuvo lugar la diligencia de secuestro aludida por el querellante, para demostrar que el secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO fue debidamente notificado de la terminación de sus funciones desde el mes de agosto de 2017.

8. Para resolver la situación planteada el Inspector de Policía y/o Corregidor considera que frente al requerimiento efectuado por su despacho “..la parte querellante se limitó al arribo a este despacho de una solicitud hecha por la parte querellante al señor VEGA, donde le solicita la entrega del predio denominado *El Despertar (La Dormida)*. Además, en memorando allegado a este despacho de fecha 3 de noviembre de 2020 aduce la parte requerida que la prueba para demostrar que el señor VEGA sigue fungiendo como secuestre el predio objeto de litis se encuentra dentro de la querella y que es el acta o diligencia de secuestro...”

A renglón seguido considera el funcionario de policía que: “**para este despacho, la parte requerida no aclara con prueba pertinente, conducente ni fehaciente que el señor VEGA, aún funge en la actualidad como secuestre del predio**”. En memorando allegado por la parte querellada el juzgado le comunica al señor VEGA que sus funciones como

secuestre cesan en virtud del trabajo de partición realizado. En ese mismo orden el señor VEGA le responde al juzgado segundo de Sogamoso que acusa recibo de la mencionada comunicación y manifiesta que en desarrollo de la diligencia de secuestro practicada el 21 de junio de 2016 el inmueble en cuestión fue dejado en depósito provisional y gratuito que aún sigue ostentando el señor MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ quien es parte del proceso y a quien se le hicieron las advertencias de ley, situación que fue informada al despacho del juez en debida forma mediante oficio escrito radicado en el mes de agosto de 2016.

Finaliza considerando que “*Es así que el suscrito no establece claridad alguna frente al papel que llegara a desempeñar en la presente querella el señor VEGA VELASCO…*”.

9. Con fundamento en los anteriores razonamientos el funcionario de conocimiento dispuso **NO VINCULAR** al señor JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO. No obstante, también resolvió continuar con el proceso y programar otra audiencia para la práctica de pruebas, sin percatarse, analizar o tener en cuenta que el depositario como dice llamarse el Señor Miguel Antonio Flórez (querellante) y quien exhibe con la querella un contrato suscrito para para tal fin, es un dependiente del auxiliar de la Justicia, en este caso del Secuestro JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO y que, si no se vincula lo principal, menos podrá vincularse lo accesorio, es decir, que si no se vincula al secuestre como tenedor del inmueble, mucho menos podría quedar vinculado a quien este designó como depositario, toda vez que no se trata de un cambio o relevo del secuestre si no de la terminación o cesación en el ejercicio del cargo ordenada por el juez que decretó la medida.

10. El artículo 79 del Código Nacional de Policía dispone que la querella ante el inspector de policía podrá instaurarla el titular de la posesión o la **mera tenencia de los inmuebles particulares**, por lo tanto, si no se tiene LEGALMENTE acreditada la calidad de TENEDOR con que se acude a instaurar la querella Y POR ELLO NO SE LE VINCULA, no se entiende como podrá continuar desarrollándose la acción de policía sin su comparecencia.

De tal suerte, señor Juez Constitucional, que la providencia dictada por este funcionario resulta atentatoria del derecho fundamental al debido proceso y se constituye en una vía de hecho por defecto material o sustantivo pues presenta una evidente y lesiva contradicción entre los fundamentos o consideraciones que determinan la **NO VINCULACION** del tenedor del predio (titular de la acción) y la decisión de continuar con la acción de policía sin su comparecencia.

Pero también resulta totalmente contrario al derecho fundamental al debido proceso, la grave y también lesiva irregularidad procesal de alta trascendencia que se presenta, pues habiendo brindado el funcionario de conocimiento oportunidad para acreditar o probar la calidad alegada de TENEDOR requerida para instaurar la querella, sin que se hubiera logrado tal acreditación, y como consecuencia de ello se tenga como NO vinculado al proceso al titular de la acción de policía, se decida la continuación del proceso promovido, cuando lo procedente era **INADMITIR** la querella por no haberse acreditado la calidad de TENEDOR de quien la formula, a pesar de habersele brindado dicha oportunidad.

11. Acudo a esta acción constitucional de protección porque no cuento con otro medio a mi alcance pues el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, expresamente excluye del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*las decisiones de policía proferidas en juicio de policía*”, y

según lo establece el Código Nacional de Policía, artículo 223, la decisión adoptada por el funcionario accionado no es susceptible de ningún recurso.

PRETENSIÓN

- 1.- Con fundamento en los hechos expuestos le solicito dejar sin efecto alguno la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2020, dictada por el Inspector de policía de Tilodiran, dentro de la actuación administrativa radicada en su despacho con el número 2020-001.
- 2.- En el termino de 48 horas el inspector de policía de Tilodiran, dicte la providencia que resulte congruente con lo requerido en el auto de avoco del 30 de octubre 2020, y lo considerado por ese funcionario respecto de la calidad en la que concurre el querellante, y que se encuentra probada y acreditada en la audiencia celebrada el día 27 de Noviembre de 2020.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Evidenciada la lesiva contradicción que existe entre las consideraciones y lo decidido por el inspector de policía del corregimiento de Tilodiran en la providencia dictada durante la diligencia realizada el día 27 de noviembre, me permito solicitarle se disponga la suspensión inmediata de la actuación, del proceso administrativo de policía radicada con el No. 2020-001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se evidencia un perjuicio grave e inminente al derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos que están en mi poder en fotocopia y que reposan en el respectivo expediente o cuaderno, que para la fecha de presentación de esta tutela se encuentra en la Inspección de Policía de Tilodiran.

1. Copia de la escritura pública N° 255 del 01 de febrero de 2019, Poder General y - Certificado de vigencia de fecha junio 06 de 2020
2. Copia de la Querella presentada por Miguel Antonio Florez Hernandez, en su calidad de depositario del predio denominado el despertar (la dormida).
3. Copia del auto de avoco de fecha 30 de octubre de 2020.
4. Copia del auto de la providencia dictada por el inspector de policía del Tilodiran de fecha 27 de Noviembre de 2020.
5. Copia del oficio 1405 de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual se comunica la terminación del secuestro.
6. Copia del oficio que acredita que la comunicación sobre cesación de sus funciones fue recibida por el secuestro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables el artículo 86, 13, 29 de la Constitución Nacional, artículo 105 del C.P.A.C.A; artículos 76, 79, 223 concordantes del Código Nacional de policía.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 24 No.7-20 oficina 405 de Yopal, correo electrónico pamplonasalazarabogados@gmail.com

El accionado en el despacho de la inspección ubicado en el perímetro urbano del corregimiento de Tilodiran, Municipio de Yopal, desconozco la dirección de correo electrónico, aporto su número telefónico 3138103770.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado Tutela por estos hechos.

Atentamente,



RAFAEL ERNESTO VARGAS MURILLO
C.C. No. 4.261.526 de Sogamoso